

Montería, Córdoba

Juez

JORGE VALDIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juzgado Único Administrativo de Leticia

jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Leticia, Amazonas

ASUNTO: Contestación de demanda
Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 91001333300120220004300
Demandante: Juan Pablo Ramírez Ramírez
Demandado: Fiscalía General de la Nación

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.618.069 de Valledupar, con tarjeta profesional número 251.759, en mi calidad de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal presento **contestación de demanda**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante se desempeña en la Fiscalía General de la Nación actualmente en el cargo de Agente de Protección y Seguridad, adscrito a la Dirección de Protección y Asistencia – Cundinamarca con sede en Leticia - Amazonas. A través de la resolución 0001463 del 5 de abril de 2021, su cargo fue reubicado en la misma Dirección con sede en Arauca.

Se debe indicar que las reubicaciones de los empleos no se realizan por el hecho de haber sido excelente y/o eficiente, o ineficiente en el desempeño de sus funciones, sino que éstas obedecen estrictamente a las necesidades del servicio que se presentan en una determinada área, máxime si se tiene en cuenta que lo mínimo que se espera de todo servidor público es el cumplimiento a cabalidad de los deberes asignados para el empleo que desempeña, lo cual no limita en absoluto la facultad de la administración de efectuar movimientos de personal, es decir, dichos aspectos no la atan para realizar las reubicaciones que se requieren para una mejor prestación del servicio en todas las unidades y dependencias de la Fiscalía General de la Nación.

Al momento de expedir el acto administrativo de reubicación, la entidad evaluó la situación personal de la demandante con la información que reposaba en su expediente administrativo laboral. Se insiste que, al momento de la expedición de la resolución, el demandante no había expuesto ante la entidad ninguna condición especial como lo ordena la normativa vigente.

Vale decir aquí, que este tipo de decisiones del empleador no requieren de un procedimiento con la participación del servidor. Lo que si en necesario es que se analice la situación particular del servidor, como en efecto ocurrió, y que la decisión esté basada en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales se presentaban y es por eso que se expide el acto administrativo.

De esta manera, la reubicación del demandante se encuentra plenamente justificada y la misma era necesaria para el cumplimiento de los objetivos fijados en el Direccionamiento Estratégico de la Fiscalía General de la Nación, la misma resultaba proporcional frente a los derechos laborales del servidor en contraposición con las necesidades y obligaciones laborales de la entidad.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones de la demanda, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, al proferir los actos administrativos demandados actuó con apego a la Ley y en ejercicio del *ius variandi* en la planta global y flexible de la Entidad. Vale decir aquí, que este tipo de decisiones del empleador no requieren de un procedimiento con la participación del servidor. Lo que, si en necesario es que se analice la situación particular del servidor, como en efecto ocurrió, y que la decisión esté basada en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De esta manera, no se encuentran los elementos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos y en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Los siguientes constituyen las razones y fundamentos de la defensa, con los que se persigue sean denegadas las suplicas de la demanda.

El *ius variandi* en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación se ejerció de conformidad con lo establecido en la normatividad y la jurisprudencia constitucional

Algunas entidades estatales cuentan con una planta de personal global y flexible que facilita la movilidad de los empleados en aras de garantizar los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. La Corte Constitucional ha indicado que ese tipo de organización confiere un mayor grado de discrecionalidad para ordenar el traslado territorial de sus trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, actuación que en principio no vulnera preceptos constitucionales.

Al respecto, la Corte ha considerado que la adopción de una planta de personal global y flexible al interior de algunas entidades colombianas, no afecta por sí misma el derecho al trabajo, "sino que supone la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general".

Por su parte, la Corte también ha señalado que en materia de traslados y reubicaciones en plantas globales y flexibles, las razones del buen servicio que tenga la Administración priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, por cuanto:

“(…) el cumplimiento de las obligaciones del Estado no puede estar condicionado o sometido a los intereses personales de cada uno de sus servidores, pues así, la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible”.

Este principio de prevalencia del interés general sobre el particular en materia de traslados y reubicaciones también ha sido estudiado por la Corte Suprema de Justicia. Así, por ejemplo, en la Sentencia del 27 de julio de 1999, señaló:

“[L]a preferencia de unos funcionarios o trabajadores en cuanto al sitio geográfico en que deben desarrollar sus actividades, no puede ir en menoscabo de la atribución de la respectiva entidad para "ubicar a su personal de acuerdo con las necesidades del servicio" ya que si pudieran negarse a ser trasladados a otras localidades, aunque fuese con argumentos plausibles como el de que la ubicación les implica un detrimento en su calidad de vida, por la pérdida del entorno social cotidiano, o por las diferencias existentes en la infraestructura educativa, sanitaria, cultural, de servicios, etc., sería muy difícil a la administración poder cubrir todos los puestos existentes. Además, la admisión de este tipo de argumentos convertiría los traslados en procesos interminables de consulta con los funcionarios, hecho éste que sacrificaría el principio de eficacia al que está obligada la administración pública”.

Sobre este aspecto y la preponderancia de las necesidades del servicio, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T –770 del 2005, con ponencia de Clara Inés Vargas, sostuvo:

*“(…) La figura del “Ius Variandi” ha sido definida doctrinalmente como la potestad patronal de variar unilateralmente algunos aspectos de la prestación de servicios del trabajador, **derivada del ejercicio del poder de subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos. (...)*

*(…) Tratándose de un empleador del sector público, la jurisprudencia ha considerado que estas razones se representan suficientemente y se encuentran implícitas en **la necesidad de satisfacer un servicio público**, con una buena realización del mismo, siempre y cuando se respeten los derechos objetivos del trabajador a conservar las condiciones del empleo. De ahí, que las razones del buen servicio público que tenga la Administración, priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, ya que el cumplimiento de las obligaciones del Estado no puede estar condicionado o sometido a los intereses personales de cada uno de sus servidores, pues así, la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible, aunque es de advertir, que en ese desarrollo interpretativo no se ha desconocido que una determinación en tal sentido, alguna incomodidad genera para quien se le ordena.” (Sentencia T-770/05 MP Clara Inés Vargas)*

En este sentido, se debe señalar que, si bien el *ius variandi* que se ejerce para la reubicación o traslado del personal no es absoluto, ello no implica la pérdida de la discrecionalidad que la ley concede a quienes lo ejercen, especialmente tratándose de plantas globales, sino que representa un uso razonable de la misma, acorde con los

propósitos de flexibilidad y ajuste que ella persigue, tal como sucedió con la reubicación del empleo ocupado por el demandante, con el fin de optimizar la prestación del servicio en la Dirección Seccional Arauca, donde se requiere de un mayor apoyo, y más teniendo en cuenta –como el mismo accionante lo expresa en los hechos del escrito de tutela –el aporte que puede brindar con su experiencia y conocimiento especializado, en pro de los objetivos institucionales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-468 del 13 de junio de 2002, con ponencia del magistrado Eduardo Montealegre Lynnet, se pronunció sobre el tema de armonización entre los derechos de los trabajadores y el interés general, así:

“4-Uno de los elementos que caracteriza el ejercicio del ius variandi consiste precisamente en la facultad de ordenar traslados, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial), pero sin que pueda desmejorarse al servidora en sus condiciones laborales. No obstante, aun cuando su aplicación es tanto para la esfera de lo privado como de lo público, es comprensible que en materia de traslados haya diferencias dependiendo del tipo de empleador, porque cuando interviene una entidad del Estado media siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones en forma mucho más expedita.

(...) 5.-Al respecto, la Corte considera que el diseño de plantas globales al interior de la administración no afecta por sí misma el derecho al trabajo, ni ningún otro derecho fundamental, sino que supone su armonización con las necesidades del servicio público y del interés general.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entonces, en este aspecto debe señalarse que a la Fiscalía General de la Nación, en el nuevo marco institucional del Estado y sus compromisos adquiridos en la implementación del post conflicto, fue modificada su estructura orgánica creando la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales a nivel nacional.

En este entendido, se modificó la estructura organizacional de la entidad *“con el fin de concretar el cumplimiento de las obligaciones del ente acusador, así como la operatividad de la Unidad Especial de Investigación, robusteciendo las funciones investigativas mediante la adopción de estrategias de política criminal encaminadas a la persecución efectiva de los hechos que puedan constituir delitos, especialmente de las distintas formas de criminalidad que atenten contra la implementación del Acuerdo Final.”* Por lo tanto, con la firma del Acuerdo Final, sobreviene una ardua tarea de consolidación territorial para todas las entidades, en especial, las encargadas de la justicia, como es el caso de la Fiscalía General de la Nación que en pro de la satisfacción del interés general realizó la reubicación del accionante ante las imperiosas necesidades del servicio en la Dirección Seccional Magdalena Medio.

Así las cosas, para el caso concreto, tenemos que para la reubicación realizada en la Dirección de Protección y Asistencia - Arauca se tuvieron en cuenta los perfiles de aquellos servidores que no presentaban ninguna condición de especial protección constitucional, en concordancia con la facultad *ius variandi* de la entidad, con el fin de garantizar la prestación del servicio de justicia en la citada dependencia.

En este sentido, teniendo en cuenta que el demandante no se encuentra en ninguna condición especial que le imposibilitara prestar sus servicios en la Dirección de Protección y Asistencia - Arauca, pues sus alegaciones no comportan un verdadero elemento que impida la ejecución de sus funciones en una sede diferente, se consideró pertinente la reubicación de su cargo a la citada dependencia, aunado a ello la capacidad y la experticia que ha demostrado al prestar sus servicios.

En efecto, la reubicación del empleo de Agente de Protección y Seguridad a la Dirección de Protección y Asistencia - Arauca, efectuada con la Resolución 0001463 del 5 de abril de 2021, obedece a estrictas necesidades en la prestación del servicio que surgen de la implementación de planes, programas y estrategias que la actual administración ha estructurado para el fortalecimiento de la acción institucional en las regiones, buscando garantizar la correcta prestación del servicio encomendado a esta entidad. Es que no puede perderse de vista el cambio dramático que viene teniendo la criminalidad por los periodos de aislamiento que se han adoptado por parte del Gobierno Nacional, lo que ocasiona que la Fiscalía General de la Nación redireccione su actuar investigativo y acusatorio hacía las regiones que son más propensas a la reconfiguración de las dinámicas delictivas o a la persistencia de las redes criminales que allí operan, por lo que es preciso contar en estos lugares con personal calificado y experimentado que permita dar golpes certeros y contundentes a éstas, para su desmantelamiento y su respectivo juzgamiento ante las autoridades judiciales.

Ahora, en las entidades que hacen parte del sector público, y especialmente aquellas que cuentan con una planta de personal global y flexible, tienen por derecho la discrecionalidad en materia de administración de personal, toda vez que debe darse una prelación al cumplimiento de la misión institucional que les ha sido encargada sobre los intereses particulares de sus servidores, todo con miras siempre de suplir las necesidades del servicio. Aquí se debe tener en cuenta el carácter global y flexible de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en la que precisamente se cuenta con esta discrecionalidad para adoptar las medidas administrativas en materia de personal en pro de garantizar las necesidades del servicio, para lo cual se realiza una ponderación de los derechos de la servidora, con el fin de que la medida adoptada no se torne desproporcionada.

Para el caso que nos ocupa, se puede apreciar que en la Resolución 0001463 del 5 de abril de 2021, luego de la ponderación del caso se determinó que la medida que se adoptaba en el acto administrativo, no era desproporcionada y se les garantizaba, desarrollar las mismas funciones en condiciones dignas y justas, pues no se presentaba ningún desmejoramiento en sus condiciones laborales.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección, dentro del radicado No. 25000-23- 36-000-2016-00465-01 (AC), en un caso similar, así:

“(…) la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de la facultad discrecional, podía determinar la reubicación territorial del actor, con el fin de mejorar la prestación del servicio, sin que el ejercicio de dicha facultad implique una desmejora de sus condiciones laborales. La Subsección advierte que la decisión se basó en razones del buen servicio, para la implementación de planes, programas y estrategias de la entidad en el cual se justifica el traslado... lo dicho

es razón más que suficiente para ordenar un traslado, puesto que la intención es preservar el correcto funcionamiento de la entidad y garantizar la prestación de un buen servicio... Así las cosas, se encuentra que el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA a través del cual puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo, medida cautelar consagrada en el artículo 230 de dicha disposición y, por ende, este mecanismo resulta eficaz para la protección del derecho fundamental al debido proceso". (negrilla fuera de texto original)

De este modo, la reubicación del cargo ocupado por el servidor Ramírez se basó, no sólo en las normas legales que facultan al nominador para realizar esta clase de movimientos de personal, sino en un criterio objetivo de garantizar la adecuada prestación del servicio público en la Dirección de Protección y Asistencia - Arauca. Es preciso anotar que, la existencia de una planta de personal global y flexible, como la que tiene la Fiscalía General de la Nación, permite el cumplimiento de las fines propios de la entidad pues garantiza que la administración pueda atender de manera oportuna y más eficiente, las cambiantes necesidades del servicio y con ello, el cumplimiento de las funciones que la constitución política y la ley le han encomendado, siendo éste un punto en el que existe tensión entre el interés general, los deberes del Estado y los derechos de los servidores, primando, por supuesto, los primeros, máxime si se tiene en cuenta que los servidores públicos de la entidad tienen conocimiento de la facultad *ius variandi* de la institución, toda vez que al aceptar su nombramiento son conscientes que la prestación de sus servicios puede hacerse en cualquier dependencia de la entidad a nivel nacional, pues así lo dispone el artículo 93° del Decreto Ley 021 de 2014, al señalar:

"Los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas deberán prestar sus servicios en cualquier ciudad o municipio de la misma planta global. (...)."

En este sentido, debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, que señala como facultad del señor Fiscal General de la Nación la siguiente:

Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Esta facultad se reitera en el párrafo primero del artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 y el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, que facultan al Fiscal General de la Nación para distribuir, trasladar y reubicar los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, mediante actos administrativos y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

A su vez, los artículos 91 y 92 del Decreto Ley 021 de 2014, señalan que la reubicación consiste en el cambio de la ubicación física de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones de este y se realizará por necesidades del servicio, mediante acto administrativo motivado proferido por el nominador o por quine este haya delegado.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la resolución 0001463 del 5 de abril de 2021, fue proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, quién se encontraba delegada para expedir dicho acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución 0-0181 del 13 de febrero de 2020, modificado por el artículo 1° de la resolución 0-0188 del 2 de febrero de 2021.

Respecto al buen desempeño laboral del demandante, debe señalarse que las reubicaciones de los empleos no se realizan por el hecho de haber sido excelente y/o eficiente en el desempeño de funciones, sino que estas obedecen estrictamente a las necesidades del servicio que se presentan en una determinada área, máxime que lo que se espera es el cumplimiento a cabalidad de los deberes asignados para el empleo que desempeña todo servidor público, lo cual no limita en absoluto la facultad de la administración de efectuar movimiento de personal, es decir, dichos aspectos no la atan para realizar las reubicaciones que se requieran para una mejor prestación del servicio en todas las unidades y dependencias de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, con la reubicación del empleo desempeñado por el servidor, no se afecta su estabilidad laboral en cuanto a su salario y prestaciones sociales, por cuanto los mismos no varían, lo que le permite desarrollar su vida bajo las mismas condiciones que tenía antes de que se produjera la reubicación.

En cumplimiento de las labores por parte del señor Juan Pablo Ramírez Ramírez, hacen parte de sus deberes como servidor público y, en este sentido, la buena conducta y el buen desempeño demostrado en sus actividades no limitan en absoluto la facultad de efectuar movimientos de personal por parte de la administración.

Frente a los argumentos expuestos por el servidor en relación con sus derechos y los de los miembros que conforman su núcleo familiar, es claro que la Fiscalía General de la Nación en momento alguno ha pretendido con la reubicación del señor Ramírez Ramírez causar perjuicio alguno a ninguno de los miembros de su familiar, ni mucho menos atentar contra la unidad familiar del mencionado servidor, quien manifiesta estar al cuidado de sus tres hijos y de su señor padre que conforman una familia junto con su señora esposa, quien también labora en la Fiscalía General de la Nación, pues el movimiento de personal no lleva implícito el deterioro de la armonía y unidad de la vida familiar y mucho menos el resquebrajamiento del amor, afecto, y otros fines comunes de todo núcleo familiar que los ate y vincule, en especial de su cuidado.

En consecuencia, se concluye que la expedición de la que reubicó el empleo de Fiscal Delegado de la demandante, se realizó con fundamento en los parámetros legales y reglamentarios vigentes para este tipo de movimientos de personal, garantizando las mismas condiciones laborales al citado servidor y la salvaguarda de sus derechos, con el objeto de mejorar la prestación del servicio en dicha dependencia.

PRUEBAS

1. De conformidad con el párrafo 1°. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta defensa se permite indicar que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia fueron solicitados a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación para que fueran enviados directamente al proceso.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre o al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez,



ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ

C. C. No. 1.065.618.069

T. P. No. 251.759 del C. S. J.